

Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», la instalación de la línea de MT «Naharros-Villarejo Sobrehuerta-Huerta de la Obispalía», cuyas características principales son las siguientes: Aérea trifásica un solo circuito a 15 KV con una longitud de 8.134 metros, con un conductor aluminio-acero LA-56 y una capacidad de transporte de 2.000 KW. Origen en centro de transformación de Naharros. Final en centro de transformación de Huerta de la Obispalía.

Finalidad de la instalación: Mejora de suministro a la zona. Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Cuenca, 9 de julio de 1985.-El Delegado provincial, Casimir Redondo Córdoba.-14.568-C (58382).

## CANARIAS

**17906** *ORDEN de 21 de diciembre de 1984, de la Consejería de Educación, referente al reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas en la Fundación «Los Palmitos» como Fundación de financiación, servicio y promoción.*

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, de la Fundación «Los Palmitos» en San Bartolomé de Tirajana, Gran Canaria, y

Resultando que don Karl Uwe Bottcher Hartmann, el 5 de octubre de 1984, otorgó ante el Notario del Ilustre Colegio de Las Palmas don Ricardo Nieto Aldea, en Vecindario, la escritura pública de constitución de la Fundación Cultural Privada «Los Palmitos», con domicilio de San Bartolomé de Tirajana, en Maspalomas, Montaña de la Data, donde llaman «Roca Negra», aprobando los Estatutos de la misma, dotándola y designando su patronato:

1.º El objeto fundacional es conceder subvenciones a fondo perdido a grupos dedicados al mantenimiento de la ecología y de la naturaleza; conceder ayudas; mantener el parque natural «Los Palmitos Park»; la celebración de cursos, seminarios, etc., y la edición y publicación de libros, folletos y revistas.

2.º La actividad a desarrollar será siempre sin fin de lucro, y sus recursos estarán constituidos tanto por los bienes o capital de fundación que se aporta en el momento de su constitución, como cualesquiera bienes que se adquieran en lo sucesivo.

3.º El Patronato se compone de las siguientes personas como patronos natos:

Karl Uwe Bottcher Hartmann.  
Klaus Paulmann.  
Bernardo Cabrera Hidalgo.

4.º Los Estatutos contienen las reglas de administración y contabilidad de la institución y el procedimiento para la provisión de vacantes de su Patronato y para las reuniones y adopción de acuerdos del mismo.

5.º El Fundador ha dotado a la Entidad con 500.000 pesetas en efectivo, pudiéndose recabar otros fondos.

Resultando que con fecha 17 de octubre de 1984 se recibió en esta Consejería copia literal de la escritura de constitución de la Fundación benéfico-docente «Los Palmitos».

Resultando que se solicitó de dicha Fundación diese cumplimiento a la normativa vigente completando los requisitos reseñados en el Decreto 2930/1972, de 21 de julio.

Resultando que se han remitido a esta Consejería resguardo de ingreso de 500.000 pesetas en Entidad bancaria, programa de actividades y estudio económico que acredita la posibilidad de darle cumplimiento y la diligencia de presentación de la escritura, antes dicha, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Resultando que por el Jefe de Servicios Jurídicos de Presidencia del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Canarias se evacuó

informe favorable al reconocimiento y clasificación de la citada Fundación cultural privada.

Vistos por la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto; Estatuto de Autonomía de Canarias; la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa; el Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972; el Real Decreto número 2091/1983; el Decreto territorial 4/1983, de 17 de enero, y demás disposiciones de aplicación.

Considerando que la competencia para conocer y resolver este expediente corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Considerando que el objeto de éste es de interés público y que ha de considerarse de financiación, servicio y promoción.

Considerando que tanto la escritura fundacional como su Estatuto se ajustan a las exigencias del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y demás disposiciones.

Considerando que el presupuesto ordinario para el primer ejercicio económico se considera correcto y debe ser aprobado.

Considerando que el programa de actividades se corresponde con las previsiones estatutarias.

Esta Consejería vista la propuesta formulada, ha resuelto:

Primero.-Reconocer, clasificándola como Fundación Cultural privada, de financiación, servicio y promoción, ordenando su inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas, de la Fundación «Los Palmitos».

Segundo.-Aprobar sus programas de actividades para el primer ejercicio de su funcionamiento.

Tercero.-Aprobar su presupuesto ordinario par el mismo periodo.

Santa Cruz de Tenerife a 21 de diciembre de 1984.-El Consejero de Educación, Luis Balbuena Castellano.

## NAVARRA

**17907** *LEY FORAL de 25 de mayo de 1985, por la que se regula la provisión de las Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral.*

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

**LEY FORAL POR LA QUE SE REGULA LA PROVISION DE LAS JEFATURAS DE SECCION Y DE NEGOCIADO DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL**

Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley Foral 23/1983, de 11 de abril, reguladora del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, las Jefaturas de las Secciones y Negociados serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

La citada Ley Foral determina asimismo, en el apartado 2 de su Disposición Adicional, que el Gobierno de Navarra, una vez aprobada la estructura orgánica de cada Departamento, proveerá las Jefaturas de las distintas unidades orgánicas, de conformidad con lo establecido en la propia Ley Foral mencionada.

Sin embargo, el actual Gobierno de Navarra, una vez que hubo aprobado la estructura orgánica de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral, no pudo proveer, mediante concurso de méritos, las Jefaturas de las Secciones y Negociados, por no haberse aprobado todavía el Reglamento de provisión de puestos de trabajo previsto en el Estatuto del Personal al servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

Habida cuenta de dicha imposibilidad, el actual Gobierno de Navarra se ha visto obligado, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Administración, a proveer interinamente las mencionadas Jefaturas, al amparo de lo establecido en el artículo 32 del Estatuto del Personal que autoriza la provisión interina de puestos de trabajo durante un máximo de un año, transcurrido el cual la plaza deberá declararse vacante y proveerse mediante concurso de méritos.

Las excepcionales circunstancias que en este momento concurren en la Administración de la Comunidad Foral, exigen prolongar el plazo citado ya que, en caso contrario, podría perturbarse gravemente el normal funcionamiento de dicha Administración.

Entre las circunstancias indicadas, cabe destacar la necesidad de contar con un período razonable de tiempo que permita aprobar dicho Reglamento y, posteriormente, llevar a cabo el proceso de convocatoria, celebración y resolución de los concursos de méritos precisos para la provisión de las referidas Jefaturas.

A mayor abundamiento, hay que tener en cuenta que la estructura orgánica de los Departamentos afectados por el proceso de transferencia de servicios estatales habrá previsiblemente de reformarse una vez que se produzca la asunción de dichos servicios.

En tales Departamentos, resulta conveniente no iniciar el procedimiento para la provisión, por concurso de méritos, de las Jefaturas de las Secciones y Negociados actualmente existentes ya que estas unidades podrían verse afectadas por la reforma de la estructura orgánica que pueda derivarse de la asunción de servicios estatales.

En atención a las consideraciones que anteceden, resulta necesario posibilitar el desempeño interino de las Jefaturas de Sección y de Negociado hasta que, una vez cumplidos los trámites anteriormente expuestos, puedan proveerse por concurso de méritos.

Por otra parte, en la provisión de las citadas Jefaturas debe salvaguardarse al máximo el cumplimiento de los principios constitucionales de eficacia en el funcionamiento de la Administración y de igualdad, mérito y capacidad en el acceso a las funciones y cargos públicos.

El carácter periódico que en la presente Ley Foral se atribuye a dichos concursos garantiza, por una parte, el respeto debido a los referidos principios y, por otra parte, elimina las limitaciones que para la carrera administrativa de los funcionarios podría representar la provisión en un determinado momento de las citadas Jefaturas con carácter indefinido.

Artículo 1.º 1. Las Jefaturas de Sección y de Negociado de la Administración de la Comunidad Foral serán desempeñadas por funcionarios pertenecientes o adscritos a dicha Administración y serán provistas mediante la convocatoria de concurso de méritos.

2. Quienes, en virtud de los referidos concursos, obtengan una de las mencionadas Jefaturas podrán desempeñarla durante un período de seis años. En el mes siguiente al vencimiento de dicho plazo, se convocarán los oportunos concursos de méritos para la provisión, durante el referido período de seis años, de las correspondientes Jefaturas. En el período que medie entre el vencimiento del plazo citado y la toma de posesión del funcionario que obtenga la plaza en el concurso subsiguiente, las mencionadas Jefaturas serán desempeñadas interinamente conforme a lo establecido en el artículo 2.º de esta Ley Foral.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, no afectará a la potestad del Gobierno y, en su caso, de los Consejeros para establecer y modificar la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral. En consecuencia, cualquier modificación de dicha estructura que suponga la supresión de determinadas unidades orgánicas, llevará consigo el cese en la Jefatura de las mismas de los funcionarios que las desempeñen, con la consiguiente pérdida de las retribuciones complementarias correspondientes.

4. Los concursos de méritos a que se refiere este artículo, deberán ajustarse a lo establecido en el Reglamento de provisión de puestos de trabajo previsto en la Disposición Adicional Primera del Estatuto del Personal y en la correspondiente convocatoria.

Art. 2.º 1. Las Jefaturas a que se refiere el artículo anterior, podrán ser desempeñadas interinamente, mediante nombramiento efectuado por el órgano competente que deberá recaer necesariamente en funcionarios pertenecientes o adscritos a la Administración de la Comunidad Foral.

2. Dichos nombramientos podrán ser revocados libremente por el órgano que los hubiese efectuado.

3. Quienes sean nombrados interinamente Jefes de Sección y de Negociado percibirán, mientras permanezcan en dicha situación, las retribuciones complementarias reglamentariamente establecidas.

4. Salvo en los supuestos en que la titularidad de la plaza cubierta interinamente corresponda a un funcionario con derecho a la reserva de la misma, la situación de interinidad tendrá una duración máxima de un año, transcurrido el cual la plaza será declarada vacante y provista en la forma señalada en el artículo 1.º de esta Ley Foral.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Excepcionalmente, el plazo de interinidad a que se refiere el apartado 4 del artículo 2.º, podrá ampliarse:

a) Mientras no se resuelvan los concursos de méritos a que se refiere el artículo 1.º de esta Ley Foral.

b) En aquellas Secciones o Negociados que puedan verse afectados por la modificación que en la estructura orgánica de sus respectivos Departamentos pueda, en su caso, introducirse, como consecuencia de la asunción de servicios estatales.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo establecido en la presente Ley Foral será de aplicación a las Jefaturas de Sección y de Negociado que hubieran sido provistas interinamente con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Segunda.-1. La provisión de las jefaturas o direcciones de las unidades orgánicas de los organismos autónomos dependientes de la Administración de la Comunidad Foral, se ajustará a los preceptos de esta Ley Foral.

2. Se exceptúan de lo establecido en el apartado anterior las jefaturas o direcciones que, conforme a lo dispuesto en los Estatutos del correspondiente organismo autónomo, puedan proveerse por libre designación.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

Segunda.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley Foral.

Tercera.-Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 25 de mayo de 1985.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Gabriel Urralburu Tainta.

«Boletín Oficial de Navarra» número 64, de 27 de mayo de 1985

### 17908 LEY FORAL de 12 de junio de 1985, de medidas tributarias para el fomento de la inversión y el empleo.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

#### LEY FORAL DE MEDIDAS TRIBUTARIAS PARA EL FOMENTO DE LA INVERSION Y EL EMPLEO

Mediante Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica, el Gobierno de la Nación ha adoptado un conjunto de medidas destinadas a estimular el consumo privado y la inversión, a fomentar el empleo y a impulsar el sector de la construcción, con indudable trascendencia, de parte de ellas, en el ámbito tributario.

El establecimiento en Navarra de medidas tributarias similares a las adoptadas en régimen común, viene determinado por las exigencias de coordinación o armonización de nuestro régimen fiscal con el del Estado para el logro de los criterios distributivos, sociales y económicos en que se inspira la política nacional, tal como proclama el número 4 de la disposición única del título preliminar del vigente Convenio Económico, y refrenda el artículo 45.3 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra al establecer que nuestro régimen tributario propio debe respetar los principios contenidos en el título preliminar del Convenio Económico de 1969, así como el principio de solidaridad, y, por otra parte, el carácter urgente de su implantación viene justificado por las exigencias de una actuación inmediata sobre la coyuntura económica a fin de aprovechar cuanto antes sus efectos sobre la capacidad inversora, la actividad empresarial y la generación de empleo.

Artículo 1.º Libertad de amortización para las inversiones que comiencen en 1985 y 1986.

1. Los elementos de activo fijo material nuevos, adquiridos a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral, y dentro del año 1985, gozarán de libertad de amortización.

A estos efectos, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en el Impuesto sobre Sociedades, serán deducibles las dotaciones practicadas contablemente, sin perjuicio de la dotación de la amortización mínima, considerándose como tal la cuota lineal necesaria para cubrir el valor del elemento a amortizar en el período máximo de amortización previsto en el acuerdo de la Diputación Foral de 29 de mayo de 1980.

2. Las inversiones iniciadas y no terminadas en el período a que se refiere el número anterior, tendrán, asimismo, derecho a la libertad de amortización siempre que, como mínimo, se inviertan